

## Recurso de Reposición proceso 2018-00416

Martínez Canon Abogados <martinezcanonabogados@gmail.com>

Lun 29/05/2023 12:54

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: halma284@gmail.com <halma284@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (297 KB)

Recurso de Reposición.pdf;

Buen día!

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente correo, me permito adjuntar escrito contentivo con recurso de reposición y en subsidio de apelación

cordialmente,

ANDERSON MARTÍNEZ JIMÉNEZ

Señor

**JUEZ NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**E.**

**S.**

**D.**

**PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: BEATRIZ QUIÑONEZ DE ORTIZ**

**DEMANDADO: MARTHA ELVIRA CUERVO VÁSQUEZ**

**NÚMERO: 2018 – 00416**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

**ANDERSON MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, abogado en ejercicio, identificado como al pie de mi firma aparece, en ejercicio al poder otorgado por los señores **BEATRIZ QUIÑONEZ DE ORTIZ y GEIMAR URIEL AGUILERA MOSQUERA**, con mi acostumbrado me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del proveído de fecha 23 de mayo hogaño, notificado mediante estado No. 047 del 25 de mayo de 2023 y mediante el cual realizo la siguiente petición,

### **I. PETICIÓN**

**PRIMERO:** Se revoque el proveído atacado, es decir, de fecha 23 de mayo hogaño, notificado mediante estado No. 047 del 25 de mayo de 2023 el cual ordenó "*Requerir a la entidad METRO DE BOGOTA S.A., para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este despacho de las actuaciones e intervenciones que se dieron en la entrega del predio materia de esta demanda, en el trámite de la expropiación administrativa seguido en contra de esta persona y así mismo, de las intervenciones de terceros en la actuación administrativa de expropiación de la cuota parte del predio correspondiente a la señora MARTHA ELVIRA CUERVO VASQUEZ.*"

**SEGUNDO:** En su lugar, se proceda a señalar fecha de audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., con el fin de proceder a dictar el respectivo fallo que en derecho corresponda.

**TERCER:** De mantener incólume la decisión atacada, se sirva conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

### **II. CONSIDERACIONES**

El presente proceso se radicó ante la oficina de reparto el día 21 de agosto de 2018 y fue admitido el día 29 de agosto del mismo año y en la que la causa petendi fue la siguiente "*Que mis mandantes, **BEATRIZ QUIÑONEZ DE ORTIZ Y GEIMAR URIEL AGUILERA MOSQUERA**, han adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, una octava parte (1/8) de un lote de terreno junto con la bodega deposito en el construida, inmueble urbano ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., nomenclatura oficial Avenida Calle Primera (1ª) No 23 -23, antes Avenida Primera (1ª) No 23-23, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas, que se encuentran en un lote con una cabida superficial aproximada de QUINIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y UN CENTESIMAS DE METRO CUADRADO (530.91 M2) y se encuentra formado por los lotes números tres (3), siete (7) y ocho (8) de la manzana C de la urbanización la Fragueta, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales tomados del título de adquisición: POR EL NORTE en extensión de ocho (8) metros con la Avenida Primera (AV 1ª) con extensión de diez y seis metros cuarenta y ocho centímetros (16.48 Mtrs), con el lote No dos (2) de la misma manzana y con extensión de diez y seis (16.00*

Mtrs) metros con la carrera Veintitrés (23) de esta ciudad; POR EL SUR en extensión de veinticuatro metros con noventa y cinco centímetros (24.95) con el lote número (9) de la citada manzana y POR EL OCCIDENTE en extensión de treinta dos metros con cuarenta y ocho centímetros (32.48 Mtrs) con los lotes diez y nueve (19) , veinte (20) y cuatro (4) de la misma manzana C; dentro del inmueble se encuentra una construcción correspondiente a una bodega de ladrillo, cemento y teja eternit. Distinguido con el folio de matrícula No. 50S-372534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur Transcurrido más de 4 años, el día 17 de mayo de la presente anualidad, se citó para audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., sin embargo no se realizó por cuanto posterior a ello se tomó la decisión que aquí se está atacando ""Requerir a la entidad METRO DE BOGOTA S.A., para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este despacho de las actuaciones e intervenciones que se dieron en la entrega del predio materia de esta demanda, en el trámite de la expropiación administrativa seguido en contra de esta persona y así mismo, de las intervenciones de terceros en la actuación administrativa de expropiación de la cuota parte del predio correspondiente a la señora MARTHA ELVIRA CUERVO VASQUEZ"

La presente inconformidad, radica en que la anterior decisión no es de resorte del presente asunto, teniendo en cuenta que el Juzgado no tiene ni la jurisdicción ni la competencia para determinar o verificar el trámite dado dentro del proceso **administrativo** de expropiación llevado por la empresa METRO BOGOTÁ, S.A, como quiera que el presente asunto nos compete solamente determinar si existe la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencias, lo anterior, queda claro que al momento de interponer la demanda de la referencia el bien inmueble estaba en cabeza de la demandada y que el trámite de expropiación administrativa se realizó dos años después de presentada la presente demanda y al existir la presente demanda en la que se está debatiendo los derechos que tienen los demandantes, derechos que a la fecha no han sido resueltos.

Lo anterior tiene que volverse a señalar que como se indicó en sentencia Sentencia. 09 de noviembre de 2007, Magistrado ponente Rodolfo Arciniégas Cuadros "Lo expuesto significa que ante el hecho de que se estructuraron cabalmente los elementos ordenados por la ley, para que operara la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio a favor de los demandantes, resulta, evidente, sin más argumentos, que éstos adquirieron por el modo de la usucapión el predio objeto del litigio; **pero, como ocurre que el citado predio fue expropiado por vía judicial, en fecha anterior a esta sentencia, lo que lo torna a posteriori imprescriptible, por haber mudado a bien público o de servicio público, se hace necesario para no desconocerles un derecho legítimamente adquirido por los demandantes, acceder a la pretensión por equivalencia, esto es, concederles el derecho a reclamar la indemnización a que haya lugar por la expropiación del bien"**

De otra parte, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido en sentencia 1(CCLVIII, 321, reiterada en cas. civ. 19 de noviembre de 2001, Exp. 6406) que "autorizar que el poseedor, sí así conviene a sus intereses, complete el tiempo necesario, bien sea para la consumación de una prescripción adquisitiva en curso o ya para abrirle paso a las acciones posesorias de 'mantenimiento...' (CCXXVIII, 40), de suerte que, "la facultad consagrada por el art. 778 del C. Civil, en armonía con el artículo 2521 ibídem, por medio de la cual se autoriza la llamada suma o unión de posesiones, a título universal o singular, tiene como finalidad 'entre otros fundamentos', 'lograr' 'la propiedad mediante la prescripción adquisitiva' (sent. de junio 26 de 1986), es decir, permitir acumular, excepcionándose así el principio de que la posesión comienza en quien la ostente, al tiempo posesorio propio, el de uno o varios poseedores anteriores, bajo el supuesto de la concurrencia de las condiciones

que para el efecto tiene establecidas la doctrina de la Corte, cuales son: a)...un **título idóneo** que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo”, situaciones que como se ha indicado en el presente asunto mis poderdantes cumplen a cabalidad.

Es por lo anterior, que se debe continuar con el trámite del proceso, esto es, que se procede a señalar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P. y se proceda a dictar el respectivo fallo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la jurisprudencia acá citada.

Atentamente,



**ANDERSON MARTINEZ JIMENEZ**

C.C. No. 1.018.404.720

T.P. No. 281.574 del C.S.J.